

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO

JSGR.

cpm.

(D.F.L. 42/1)

CIRCULAR N.º 616

SANTIAGO, 31 de julio de 1978

IMPORTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N.º 42 -1.º JUN-1978-M. DEL T. Y P.S. (S.P.S.)-D.O. 30.123-24-JUL-1978 QUE APRUEBA ESTADUTO GENERAL DE LAS CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR

El día 24 de julio de 1978 apareció publicado en el Diario Oficial el decreto con fuerza de ley N.º 42, de 1.º de junio de 1978, de la Subsecretaría de Previsión Social del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por el que —en ejercicio de las facultades legislativas delegadas en el artículo 11.º del decreto ley N.º 2.062, de 1977, el Presidente de la República fija el Estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

Las normas del Estatuto General entran en vigencia el día 1.º de agosto de 1978 (artículo 118) y derogan el decreto supremo N.º 640, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (S.P.S.), publicado el 11 de enero de 1964 —que aprobara el Reglamento Orgánico de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar Obrera— y todas las disposiciones legales y reglamentarias que actualmente regulan las Cajas de Compensación en lo que se les contrapongan, sin perjuicio de lo prevenido en sus artículos transitorios (artículo 117.º).

A contar del próximo 1.º de agosto, pues, las actuales Cajas de Compensación de Asignación Familiar deberán regirse por la normativa fijada en el D.F.L. N.º 42, lo cual implica la inmediata adopción de medidas conducentes a readecuar las modalidades de funcionamiento en aplicación.

A este efecto, el Superintendente infrascrito estima conveniente impartir instrucciones a las actuales Cajas de Compensación sobre los aspectos de mayor relevancia del D.F.L. N.º 42 que merecen atención inmediata y que son las siguientes: 1.— Adecuación de los estatutos particulares; 2.— Directorios; 3.— Fiscalización de la Superintendencia; 4.— Inversiones; 5.— Fondo Social; 6.— Estado de situación; 7.— Cotizaciones, y 8.— Afiliaciones y desafiliaciones.

1.— Adecuación de los estatutos particulares.

El artículo 1.º transitorio del D.F.L. N.º 42 obliga a las actuales Cajas de Compensación de Asignación Familiar a adecuar sus estatutos particulares a las disposiciones del Estatuto General, dentro del plazo de seis meses contado desde el día 1.º de agosto de 1978.

A este respecto, cabe destacar que mientras no se aprueben los nuevos estatutos particulares las Cajas deberán aplicar las disposiciones del Estatuto General, salvo en lo que respecta a los regímenes de crédito social y de beneficios sociales los cuales continuarán operando de acuerdo a sus actuales reglamentos hasta que se dicten los reglamentos especiales de los regímenes de crédito social y de prestaciones adicionales que los sustituirán (artículo 5.º transitorio).

Los nuevos estatutos deberán ser acordados por los directorios de las Cajas de Compensación y remitidos al Ministerio del Trabajo y Previsión Social para que, previo informe de esta Superintendencia, les preste su aprobación.

2.— Directorios.

A partir del 1.º de agosto de 1978, los actuales Consejos de Administración se constituirán en los directorios de las Cajas de Compensación con las obligaciones y atribuciones contempladas en el Esta-

SEÑOR
JUAN GUTIERREZ
ACTUARIAL
PRESENTE

(6 ejemplares)

tuto General.

Los consejeros en funciones asumirán la calidad de directores, correspondiendo al Ministerio del Trabajo y Previsión Social designar, mediante decreto supremo, los directores que faltan para completar los cinco miembros que contempla el artículo 52.o.

A pesar de que el artículo 7.o transitorio no lo especifica, debe entenderse que los actuales presidentes de los Consejos de Administración asumirán la presidencia de los directorios, en representación —ahora del Presidente de la República—, en lugar de la representación de la H. Junta de Gobierno que les asignaba el decreto ley N.o 166, de 1973.

De este modo, las nuevas designaciones de directores deberán recaer en un representante de las empresas afiliadas y en un representante de los trabajadores afiliados.

Mientras no se produzca la total integración de los directorios, los cuerpos colegiados de las Cajas de Compensación deberán funcionar con la totalidad de sus miembros, en atención a que el quórum para sesionar es de tres miembros (artículo 73.o).

Deben asistir a las sesiones de directorio sólo con derecho a voz, el gerente general y el fiscal de la Caja. Además puede asistir el Superintendente o su delegado, en los términos previstos en el artículo 72.o. Para este último efecto, es indispensable que se haga llegar al Superintendente las citaciones para concurrir a sesiones, con su correspondiente tabla, con la debida anticipación.

Compete a los directorios adoptar diversos acuerdos de ordenamiento interno en su sesión constitutiva, tales como las designaciones de subrogantes para el presidente del directorio, el gerente general y el Fiscal, la aprobación de un reglamento de sala, etc.

Debe entenderse que los directorios sólo podrán adoptar en lo inmediato tales acuerdos con un carácter provisorio. Corresponderá al directorio plenamente integrado fijar —o ratificar— las decisiones sobre tales materias en la primera sesión que celebren. Desde luego, la subrogación del presidente en el directorio deberá necesariamente diferirse hasta la completa integración del directorio, ya que en el interín no cabe plantearse la ausencia de uno de los miembros en funciones, en razón del quórum para sesionar que exige la ley.

Por lo expresado, resulta necesario atender a la pronta designación de los directores que faltan.

3.— Fiscalización de la Superintendencia.

El Estatuto General somete a las Cajas de Compensación a la supervigilancia y a la fiscalización de la Superintendencia, la que se ejercerá en los términos previstos en su ley orgánica y en diversas disposiciones especiales que contempla dicho Estatuto.

En lo inmediato, interesa referirse a los procedimientos que deberán aplicar desde el 1.o de agosto de 1978 las Cajas de Compensación en lo que atañe a la revisión de los acuerdos adoptados por sus directorios.

El artículo 77.o dispone que las Cajas deberán remitir a la Superintendencia una copia autorizada por el gerente general —quien actuará como secretario del directorio y ministro de fe de la Caja— de cada una de las actas de las sesiones del directorio, las cuales, a su turno, deberán levantarse en la forma y con el contenido previstos en el artículo 74.o.

Esta obligación deberá cumplirse dentro del término de diez días corridos contado desde la fecha en que se haya celebrado la sesión en que se apruebe el acta respectiva. Este plazo se aumentará en conformidad a la tabla de emplazamiento judicial, en su caso. Si se tratare de acuerdos cuya ejecución hubiere sido acordada por el directorio, sin esperar la aprobación del acta, deberán ser comunicados de inmediato por escrito a la Superintendencia.

La copia del acta y la transcripción de los acuerdos deberán remitirse con todos los antecedentes que sean necesarios para el cabal conocimiento de lo acordado. De otro modo, la Superintendencia puede verse en la necesidad de suspender los respectivos acuerdos, para solicitar los antecedentes que permitan pronunciarse sobre su legalidad. (artículo 81.o)

La Superintendencia, con el mérito de los acuerdos y antecedentes justificativos que se le remitan, debe pronunciarse sobre la legalidad de aquellos en el término de siete días hábiles, contado desde la recepción de tales documentos. En caso de suspensión de un acuerdo, el plazo

para pronunciarse se limitará a cinco días hábiles, contado desde la recepción de los antecedentes solicitados para calificar su legalidad.

Además de la declaración de ilegalidad, el Estatuto General faculta a la Superintendencia para representar la inconveniencia de los acuerdos y actos de las Cajas de Compensación.

Los efectos de la declaración de ilegalidad de un acuerdo o acto o de la representación de su inconveniencia están contemplados en el Título VI, cuyas normas regulan los procedimientos aplicables para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los directores.

4.- Inversiones.

El artículo 9.º transitorio dispone que las inversiones efectuadas por las Cajas de Compensación hasta el día 23 de julio de 1978 podrán ser mantenidas en los términos y condiciones en que fueron realizadas y agrega que los fondos provenientes de su liquidación sólo podrán ser reinvertidos conforme a lo establecido en el Estatuto General.

Ahora bien, el artículo 46.º de ese Estatuto sólo permite la inversión de los recursos que forman el Fondo Social, sin que sea procedente invertir otro tipo de recursos, tales como las cotizaciones que las Cajas recauden y perciban para el Fondo Unico de Prestaciones Familiares, las que deberán ser mantenidas en las cuentas corrientes bancarias de las Cajas para su oportuna remisión a dicho Fondo.

Los recursos del Fondo Social sólo podrán ser invertidos en los instrumentos financieros que determine el Consejo Monetario, a proposición del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. A este efecto, es conveniente que a la brevedad las Cajas de Compensación sugieran al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por intermedio de esta Superintendencia, algunos instrumentos que en su concepto sea útil incluir en la nómina que se propondrá al Consejo Monetario.

Las disponibilidades de caja que se produzcan en el Fondo Social pueden, en cambio, ser invertidas en instrumentos bancarios o valores del Estado, sin sujeción a las indicaciones del Consejo Monetario, siempre que se trate de instrumentos de corto plazo y de fácil liquidación. Las inversiones que se efectúen deberán reunir ambas características, ya que lo que se persigue es asegurar un alto grado de disponibilidad

Debe entenderse como suficiente requerimiento la declaración que efectúe el empleador en los términos y oportunidad previstos en el artículo 22.º de la Ley N.º 17.322, aunque no se efectúe en el mismo plazo el pago de las diferencias por cotizaciones que resultaren de la compensación.

Dada la trascendencia de esta medida que incentiva el cumplimiento de la obligación de declarar las cotizaciones - es conveniente que las Cajas de Compensación le den pronta y completa difusión entre las empresas adherentes esta medida - que incentiva el cumplimiento de la obligación de afiliaciones y desafiliaciones.

En estas materias es útil recordar la inmediata vigencia de las normas del Estatuto General, por lo que las Cajas de Compensación deberán cuidar que las causales, requisitos, procedimientos y limitaciones contemplados en él sean rigurosamente observados.

Como el Estatuto General contiene una extensa normativa que en algunos aspectos puede merecer dudas interpretativas en cuanto al justo alcance de algunos preceptos, es de toda conveniencia que cada Institución haga llegar a esta Superintendencia, dentro del mes de agosto de 1978, las dudas y dificultades que observe en la inteligencia de este cuerpo legal. De esta forma, esta Superintendencia estará en mejores condiciones de atender oportuna y uniformemente, en un nuevo instructivo, los problemas que las Cajas visualicen en la aplicación práctica del Estatuto General. Ruego a Ud., dar a conocer las presentes instrucciones a los funcionarios encargados de su aplicación.

Ruego a Ud., dar a conocer las presentes instrucciones a los funcionarios encargados de su aplicación. Saluda atentamente a Ud.,

Saluda atentamente a Ud.,

RICARDO SCHMIDT PETERS
— SUPERINTENDENTE —
RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE